

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/111/21, instruido en contra del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES:

1.- El uno de julio del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (foja de la 01 a la 14), el dos de agosto del año dos mil veintiuno auto (fojas de la 108 a la109) se acordó admitir dicho informe, mismo en el cual se ordenó emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno (fojas de la 116 a la 120).

2.- El uno de octubre del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la comparecencia del mismo, en compañía de su abogado (fojas 135 a la 137), quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra del presunto responsable, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno (fojas 195 a la 214).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno (foja 215), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta autoridad resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B,

fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la autoridad investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 14 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, dejó de aplicar, vigilar y supervisar la correcta aplicación de la normatividad, que rige los procedimientos necesarios para expedir dictámenes que determinan los riesgos de trabajo, la invalidez temporal e invalidez total y permanente, hecho que la autoridad investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El presunto responsable, en su defensa argumentó entre otras cosas, que la autoridad investigadora actuó ilegalmente, al considerar que el actuar de éste transgredió el tipo administrativo contenido en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, pues el mismo afirma que dicha autoridad es incongruente debido a que de los hechos que se le imputan al referido presunto, no se advierte que éste se haya desempeñado de manera **indisciplinada y/o faltándole el respeto a los demás servidores públicos o particulares con los cuales llegó a tratar.**

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".¹**

III.- ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

"1.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño **disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; [...]"**

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

público que en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y comisiones **no** observe en su desempeño disciplina y respeto hacia los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en acuerdo a lo establecido en el Código de Ética que refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- I. Que el sujeto señalado como presunto responsable funja o hubiere fungido como servidor público.
- II. Que el servidor público señalado como presunto responsable incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.
- III. Que el incumplimiento de sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, se dé en inobservancia en su desempeño, disciplina y respeto tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.
- IV. Que tal incumplimiento se dé, además, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El **primer elemento** se **acredita** con la **documental pública** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** del cinco de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 19). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



LA CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustantivos
de Responsabilidad Patrimonial

Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del encausado.

El segundo y tercer elemento no se actualizan, ya que los argumentos de defensa expuestos por el presunto responsable [REDACTED], en las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, así como de las pruebas aportadas por su parte, del informe de presunta responsabilidad, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, esta resolutoria advierte que le asiste la razón al presunto responsable, al señalar que el encuadramiento de la conducta irregular, con respecto de la falta contenida dentro del numeral 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, efectuada por parte de la autoridad investigadora hacia su persona, resultó incorrecta, derivando en una falta de acreditación en la tipicidad de la presunta falta cometida.

Lo anterior se deduce debido a que, como señala el presunto responsable, se le atribuye una conducta omisiva que, a dicho de la autoridad investigadora, transgrede lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: “... I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”.

En ese sentido, la autoridad investigadora estableció tanto en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como en su diverso escrito en alcance, que la conducta desplegada por el presunto responsable, encuadra en dicho numeral debido a lo siguiente:

*“Insistimos, todos los anteriores, hallazgos evidencian que se contrarió el principio rector de **Disciplina** en virtud del cual los servidores públicos que desempeñan su empleo, cargo, comisión, lo deben de hacer de manera ordenada, metódica, y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicios o bienes ofrecidos; por ser inherentes a sus funciones, correspondía al [REDACTED] X, debido a su calidad de [REDACTED] “Supervisar la correcta aplicación de la normatividad en el proceso de dictaminación de riesgos de trabajo e invalidez”, estando obligado a organizar, dirigir coordinar y controlar que se Dictaminaría de acuerdo a la Ley 38, el Reglamento de Servicios Médicos y la Ley Federal del Trabajo; no obstante a ello, los anteriores hallazgos acreditan **la falta de respeto a la función encomendada y a todos los servidores públicos por los que debió supervisar y vigilar que sus dictámenes fueran emitidos en estricto apego a la “normatividad que regulaba el proceso de dictaminación de riesgos de trabajo e invalidez”, al Manual de Procedimientos que regulaba su función 63-MED-P02/Rev.07 de la Subdirección Médica, Evaluación del estado de salud de los trabajadores para trámite de pensión por invalidez conducta violatoria por parte del servidor público hoy investigado, cayendo en el precepto normativo del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, por no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al cargo de [REDACTED] [REDACTED], incumplimientos que se replican en cada Dictamen emitido sin haber sido sometido a la revisión, análisis y aseguramiento de haberse cumplido con la normatividad a fin de que se emitieran “dictámenes de acuerdo a la Ley 38, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto y la Ley Federal de Trabajo, el tipo de incapacidad presentada y el porcentaje que corresponda”.***

Como se puede observar, a pesar del razonamiento efectuado por la autoridad investigadora, se concluye que el encuadramiento de la conducta desplegada, fue insuficientes debido a que, la referida fracción I del numeral 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece que para que se cumpla el supuesto referido, se debe de incurrir en un incumplimiento, de parte del servidor público correspondiente, de las **funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, al no observar en su desempeño disciplina y respeto, tanto con los demás servidores públicos como a los particulares que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de dicha Ley de Responsabilidades;** artículo que, para mayor abundamiento se transcribe a continuación:

*“**Artículo 16.-** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.”*

En ese sentido, se tiene que la autoridad investigadora, acreditó el carácter de servidor público del presunto responsable, mediante la exhibición en copia certificada de su nombramiento de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, en dónde se le nombró como [REDACTED] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 19). De igual forma, pretendió acreditar la comisión de la conducta omisiva

reprochada, mediante la exhibición de diversos dictámenes emitidos el año 2019 por riesgo de trabajo, invalidez temporal e invalidez total y permanente, los cuales, presuntamente, no fueron emitidos de acuerdo a la normatividad aplicable.

Además de la obligación de acreditar el carácter de servidor público del presunto responsable señalado dentro de su Informe, así como la acreditación de la existencia de las conductas omisivas reprochadas al mismo, se debió de acreditar también el resto de los supuestos contenidos dentro del numeral 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, en este caso específico, la transgresión de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al presunto responsable, **acreditando que en el desempeño de éste no observó disciplina y respeto hacia los servidores públicos o particulares con los que llegó a tratar**, situación que, en la especie no ocurrió así, por lo que deviene en un insuficiente encuadramiento de la falta administrativa que señala en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior resulta de esa manera pues, tal y como lo determinan los artículos 130 y 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades, los procedimientos, tanto de investigación como de responsabilidades administrativas, se revisten de diversos principios jurídicos, entre los cuales se encuentra el denominado como principio de tipicidad, el cual, en síntesis, exige que se colmen los elementos típicos de la falta administrativa respectiva en relación con la conducta irregular imputada a la presunta responsable. Los artículos anteriormente mencionados se transcriben a continuación:

Artículo 130.- *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”*

Artículo 151.- *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Ahora bien, a mayor abundamiento, se considera propicio invocar los siguientes criterios jurisprudenciales, en torno al principio de tipicidad:-

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de

la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Como puede observar, resulta claro y evidente que el principio de tipicidad es aplicable al procedimiento administrativo sancionador. De ese modo, al momento de establecerse el encuadramiento de la conducta tipificada como falta administrativa, éste debe hacerse de manera precisa, relacionando los elementos propios de la falta con los de

la conducta reprochada, pues, de otro modo, la acción resultaría deficiente y por lo tanto, contraria a derecho. Lo anterior, debido a que no basta con colmar uno o algunos de los supuestos contenidos dentro de la falta administrativa misma, pues el principio de tipicidad exige precisamente que la totalidad de estos elementos, se encuentren contenidos en la conducta desplegada por el presunto infractor.

Lo anterior, se determina así pues, como se estableció previamente, la conducta reprochada en contra del presunto responsable [REDACTED], en razonamiento de la autoridad investigadora, encuadra dentro de la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades. Sin embargo, como anteriormente se señaló el motivo por el cual dicho encuadramiento se declaró insuficiente, debido a que la fracción en cita, se compone de una serie de elementos típicos que no fueron completamente acreditados por dicha autoridad.

Ahora bien, como se puede observar, para tenerse por acreditada la falta administrativa reprochada en contra del presunto responsable, la autoridad investigadora debió de determinar cómo era que se cumplían los supuestos enumerados anteriormente, aportando las evidencias que considerara pertinentes para ello, lo cual, en la especie, no sucedió de esa manera, pues como se asentó anteriormente, la autoridad investigadora únicamente acreditó el carácter de servidor público del presunta responsable y pretendió acreditar la existencia del incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a la misma, pero, omitió establecer y acreditar, de qué manera, el incumplimiento de esas funciones, atribuciones y comisiones encomendadas se dio en inobservancia en su desempeño, disciplina y respecto a los demás servidores públicos y particulares con los que llegare a tratar.

En efecto, tal y como lo establece el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida a la presente resolución, no se estableció el incumplimiento o transgresión a las funciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas, en contravención a lo dispuesto por el Código de Ética en mención, pues, al analizar el Informe aludido, se tiene que la autoridad investigadora, no estableció, ni acreditó, de qué manera el incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas del encausado, recayeron en que el mismo inobservara en su desempeño, disciplina y respecto a los demás servidores públicos y particulares con los que llegare a tratar, omitiendo así la autoridad investigadora, establecer y desde luego, acreditar, la totalidad de los elementos típicos de la falta administrativa contenida dentro del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, ocasionando en consecuencia, que no se cumpliera con las exigencias establecidas dentro del artículo 130 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, se concluye que al haberse omitido realizar un adecuado encuadramiento y acreditación del tipo administrativo de la falta imputada en contra del presunto responsable, resulta inviable decretar en contra del mismo una sanción administrativa por el presunto incumplimiento de sus atribuciones en el sentido en el cual lo viene planteando la autoridad investigadora, pues no se colmaron los supuestos exigidos

por la normatividad presuntamente violentada, ante la falta de acreditación total de los elementos típicos que componen la misma.

IV.- FALLO

Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos del incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, ello en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos con anterioridad.

V.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con las imputaciones que se resolvieron en el fallo, se exime de responsabilidad a [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación ejecutiva de sustanciación
y Resolución de responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. GILDARDO MARTÍN MONTAÑO PIÑA.

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL

LISTA: EL 22 de febrero de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.-**

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL

10/27



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Responsabilidades y
Situación Patrimonial